

- **Expediente N.º: EXP202105633**

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) con fecha 19 de noviembre de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. con NIF A80907397 (en adelante, VODAFONE). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La reclamante presenta reclamación por la recepción de llamadas comerciales en su línea fija *****TELÉFONO.1**, desde los números *****TELÉFONO.2**, *****TELÉFONO.3**, *****TELÉFONO.4**, *****TELÉFONO.5**, *****TELÉFONO.6** y *****TELÉFONO.7** manifiesta que esta línea está inscrita en la Lista Robinson.

Junto a la notificación se aporta:

- Certificado de inscripción en Lista Robinson del teléfono de la reclamante
- Captura de pantalla del terminal fijo de la reclamante donde aparecen los números llamantes *****TELÉFONO.2**, *****TELÉFONO.3**, *****TELÉFONO.4**, *****TELÉFONO.5**, *****TELÉFONO.6** y *****TELÉFONO.7**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a VODAFONE, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), fue recogido en fecha 20 de diciembre de 2021 como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente.

Con fecha 20 de enero de 2022 se recibe en esta Agencia escrito de respuesta indicando que los números llamantes indicados en el requerimiento de información no figuran en las bases de datos que usan los colaboradores de VODAFONE para realizar llamadas de captación

TERCERO: Con fecha 24 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de las funciones asignadas a las autoridades de control en el artículo 57.1 y de los poderes otorgados en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

RESULTADO DE LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACIÓN

A raíz de las investigaciones realizadas se ha obtenido la siguiente información:

- Mediante información obtenida del registro de numeración de la página web de la “Asociación de operadores para la portabilidad”, www.portanet.net, se verifica que, a fecha de investigación de este expediente, los operadores de los números origen de las llamadas eran:

*****TELÉFONO.2** SINEASEN, S.L.
*****TELÉFONO.3** SINEASEN, S.L.
*****TELÉFONO.4** SINEASEN, S.L.
*****TELÉFONO.5** VOXBONE, S.A.
*****TELÉFONO.6** VOXBONE, S.A.
*****TELÉFONO.7** COLT TELECOM ESPAÑA

En referencia al número reclamado *****TELÉFONO.2**:

- De la respuesta a los requerimientos realizados se concluye que el flujo de titularidad de la línea telefónica era:

SINEASEN -> ORBITAL TELEFONÍA -> NETVOISS -> NM TELECOM (Perú)

SINEASEN indica que la llamada no fue realizada a través de sus plataformas, pero tanto ORBITAL como CABLEX (operadora del reclamante) confirman la emisión y recepción de esta.

Se envió requerimiento por correo internacional certificado a NM TELECOM, solicitando motivo de las llamadas, el cual fue entregado el 12 de julio de 2022 y del cual no se ha recibido respuesta.

En referencia al número reclamado *****TELÉFONO.3**:

- De la respuesta a los requerimientos realizados se concluye que el flujo de titularidad de la línea telefónica era:

SINEASEN -> ORBITAL TELEFONÍA -> NETVOISS -> NM TELECOM (Perú)

SINEASEN indica que la llamada no fue realizada a través de sus plataformas, pero tanto NETVOISS como CABLEX (operadora del reclamante) confirman la emisión y recepción de esta.

Se envió requerimiento por correo internacional certificado a NM TELECOM, solicitando motivo de las llamadas, el cual fue entregado el 12 de julio de 2022 y del cual no se ha recibido respuesta.

En referencia al número reclamado *****TELÉFONO.4:**

- De la respuesta a los requerimientos realizados se concluye que el flujo de titularidad de la línea telefónica era:

SINEASEN -> ORBITAL TELEFONÍA -> NETVOISS -> NM TELECOM (Perú)

SINEASEN indica que la llamada no fue realizada a través de sus plataformas, pero tanto NETVOISS como CABLEX (operadora del reclamante) confirman la emisión y recepción de esta.

Se envió requerimiento por correo internacional certificado a NM TELECOM, solicitando motivo de las llamadas, el cual fue entregado el 12 de julio de 2022 y del cual no se ha recibido respuesta.

En referencia al número reclamado *****TELÉFONO.5:**

- De la respuesta a los requerimientos realizados se concluye que el flujo de titularidad de la línea telefónica era:

VOXBONE -> STG COMPANY

VOXBONE indica que la llamada no fue realizada y alegan posible "SPOOFING".

Se envió requerimiento por correo internacional certificado a STG COMPANY, solicitando motivo de las llamadas, el cual fue entregado el 06 de julio de 2022 y del cual no se ha recibido respuesta.

En referencia al número reclamado *****TELÉFONO.6:**

- De la respuesta a los requerimientos realizados se concluye que el flujo de titularidad de la línea telefónica era:

VOXBONE -> STG COMPANY

VOXBONE indica que la llamada no fue realizada y alegan posible "SPOOFING".

Se envió requerimiento por correo internacional certificado a STG COMPANY, solicitando motivo de las llamadas, el cual fue entregado el 06 de julio de 2022 y del cual no se ha recibido respuesta.

En referencia al número reclamado *****TELÉFONO.7:**

- De la respuesta a los requerimientos realizados se concluye que el flujo de titularidad de la línea telefónica era:

COLT TELECOM ESPAÑA -> ALHAMBRA SYSTEMS -> STG GROUP (Perú)

COLT indica que el número estaba en un servicio de voz sobre IP, que no saben el origen geográfico y no tienen constancia de las llamadas. CABLEX (operadora del reclamante) confirma la recepción de las llamadas.

Se envió requerimiento por correo internacional certificado a STG GROUP, solicitando motivo de las llamadas, el cual fue entregado el 03 de mayo de 2022 y del cual no se ha recibido respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control, lo establecido en el artículo 114.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo LGT) y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."

Por último, la Disposición adicional cuarta *"Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras leyes"* establece que: *"Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."*

II

Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados

El artículo 48 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (vigente en el momento en que se cometió la infracción), bajo la rúbrica "Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados", dispone en su apartado 1.b), lo siguiente:

"1. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

(...)

b) A oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra anterior y a ser informado de este derecho."

III

Sistemas de exclusión publicitaria

Teniendo en cuenta el contenido del apartado cuarto del artículo 23 de la LOPDGDD, *"4. Quienes pretendan realizar comunicaciones de mercadotecnia directa, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la autoridad de control competente.*

No será necesario realizar la consulta a la que se refiere el párrafo anterior cuando el afectado hubiera prestado, conforme a lo dispuesto en esta ley orgánica, su consentimiento para recibir la comunicación a quien pretenda realizarla."

IV

Conclusión

A través de las actuaciones realizadas por esta Agencia, se ha tenido conocimiento que los números de teléfono llamantes, en las fechas en las que se produjeron las llamadas, estaban asignados a las empresas NM TELECOM, y STG COMPANY. Estas empresas no han contestado al requerimiento de información solicitado por esta Agencia y tienen ubicadas sus sedes en Perú, quedando por lo tanto fuera del ámbito competencial de esta Agencia.

Por lo tanto, en base a lo indicado en los párrafos anteriores, no obran en poder de esta Agencia evidencias suficientes que acrediten la existencia de infracción en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos."

En consecuencia, no se dan las condiciones para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la LOPDGDD, ni continuar las actuaciones investigadoras

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **A.A.A.** y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

940-110422

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos